C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Por sentencia de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos caratulados "[redacted] *con Inspección*", RIT I-676-2024, se resolvió acoger en parte el reclamo deducido por [redacted], en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia, únicamente en cuanto rebaja la resolución de multa N° 1528/24/30 de 8 de agosto de 2024, de 40 a 35 unidades tributarias mensuales, rechazando todas las demás alegaciones y peticiones de la reclamante.

En contra de la referida sentencia, la parte reclamante dedujo recurso de nulidad basado en una única causal, aquella establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo en la hipótesis de infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo respecto del artículo 19 N°3 inciso quinto de la Constitución Política de la República, en relación, a su vez, con los artículos 6, 7 y 76 de la misma Carta Fundamental y con el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo. Solicita que se invalide la sentencia en la parte que rechazó la solicitud principal de dejar sin efecto íntegramente la multa 1528/24/30, dictando sentencia de reemplazo, que acoja esa petición en todas sus partes, dejando sin efecto íntegramente la resolución que la impone, de 8 de agosto de 2024.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que la parte reclamante funda el presente recurso en la causal de nulidad contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, por error de ley que habría influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada, invocándola en relación con el artículo 19 N°3 inciso quinto de la Constitución Política de la República, en conexión con los artículos 6, 7 y 76 del mismo texto constitucional, y con el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo.

En sustento de dicha causal, la recurrente plantea que la sentenciadora yerra al validar la actuación de la Inspección Comunal del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GLEXCYMFDZT

Trabajo de Providencia, pues esta última, al dictar la resolución de multa N°1528/24/30, no se limitó a constatar una infracción manifiesta, clara y precisa a la normativa laboral, sino que procedió a interpretar los contratos de trabajo suscritos entre la empresa y las trabajadoras individualizadas en la multa, sus anexos y la conducta histórica de las partes, para luego concluir que existía una cláusula tácita incorporada al contrato de trabajo, relativa al beneficio de traslado mediante taxis colectivos.

Arguye que esa actividad de conocimiento e interpretación contractual, seguida de la determinación de la existencia o inexistencia de derechos y obligaciones no escriturados, excede la competencia fiscalizadora de la Dirección del Trabajo y se enmarca en el ámbito de lo que el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo entrega en forma privativa a los Juzgados de Letras del Trabajo, en tanto son estos los llamados a conocer y resolver las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales de trabajo.

Al efecto, el recurrente invoca los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, que consagran el principio de juridicidad y que prohíben a los órganos del Estado atribuirse potestades que no les hayan sido expresamente conferidas en virtud de la Constitución o las leyes, señalando que todo acto en contravención a dicho principio es nulo. Asimismo, invoca el artículo 76 de la Carta Fundamental, que reserva la facultad jurisdiccional de conocer las causas civiles, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado, exclusivamente a los tribunales establecidos por ley. Y en cuanto al artículo 19 N°3 inciso quinto, hace valer la garantía que asegura a toda persona el derecho a ser juzgada por el tribunal que señale la ley, establecido con anterioridad por esta, y no por comisiones especiales, sosteniendo que la Inspección del Trabajo se constituyó en una de tales comisiones al arrogarse facultades jurisdiccionales que no le son propias.

En definitiva, plantea que la sentencia recurrida, al rechazar su alegación de exceso de atribuciones y al mantener la multa cursada, avaló y reprodujo las mismas infracciones constitucionales y legales denunciadas, de modo que, de haberse aplicado correctamente las normas invocadas, el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GLEXCYMFDZT

reclamo habría sido acogido en su totalidad y la resolución de multa declarada íntegramente sin efecto.

Segundo: Que, previo a examinar el fondo del asunto, corresponde a esta Corte hacerse cargo de la aparenta omisión del recurrente al fundar su causal en la infracción, entre otros, del artículo 420 letra a), disposición que no constituye, en rigor, una norma *decisoria litis*, pues se limita a fijar la competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo para conocer de las cuestiones derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales y colectivos de trabajo, sin aludir de manera alguna a las facultades que la ley confiere a la Inspección del Trabajo en sede de fiscalización, que es finalmente lo discutido en esta causa, y cuya regulación se encuentra en los artículos 503 y 505 del Código del Trabajo y en el artículo 1° letras a) y b) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Con todo, el recurso fundó también su reproche, aunque de manera menos directa, en los propios artículos 503 y 505 del Código del Trabajo, al cuestionar la extensión que la sentenciadora dio a las facultades fiscalizadoras e interpretativas de la Dirección del Trabajo, y explícitamente alegó también como infringidos los artículos 6°, 7° y 76 de la Constitución Política de la República, normas que, en cuanto sustento directo del reproche constitucional planteado, sí resultan fundamentales para la resolución del asunto controvertido.

Tercero: Que, sentado lo anterior, cabe tener presente que el alcance de las facultades fiscalizadoras e interpretativas que los artículos 503 y 505 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1967, confieren a la Dirección del Trabajo, a propósito de los derechos u obligaciones contractuales no escriturados, ha sido objeto de pronunciamiento por la Corte Suprema en fallo de cuatro de marzo de dos mil diez, Rol N°9551-2009, que, conociendo de un recurso de protección deducido contra una actuación de la Inspección del Trabajo de idéntica naturaleza a la aquí impugnada, razonó -en lo pertinente- que dichas facultades *"deben ejercerse sólo cuando dicho servicio se encuentre frente a situaciones de infracción a las normas laborales, esto es, cuando con su actividad de fiscalización se constaten ilegalidades claras, precisas y determinadas que le competa sancionar"* (considerando tercero), agregando

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GLEXCYMFDZT

que *"los fiscalizadores no se limitaron a constatar hechos... sino que efectuaron una deducción a partir de los antecedentes que revisaron"* (considerando séptimo) y concluyendo el máximo tribunal que tal proceder importa *"una actuación ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N°3 inciso 4° de la Constitución Política de la República, ya que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley... en que la Inspección del Trabajo asumió en la práctica la función de juzgar"* (considerando octavo), materia que, conforme al artículo 420 del Código del Trabajo, corresponde en forma privativa a los tribunales de justicia. La cita al inciso 4° corresponde a la numeración vigente en esa fecha; tras la reforma de la Ley N°21.096 es hoy el inciso quinto, sin que varíe la garantía invocada.

Cuarto: Que, aplicando la doctrina reseñada a los hechos establecidos en la sentencia impugnada, se advierte que la actuación de la fiscalizadora que dio origen a la Resolución de Multa N°1528/24/30 no se limitó a constatar una ilegalidad clara, precisa y determinada. En efecto, según da cuenta la propia sentencia recurrida en su motivo tercero, la fiscalizadora debió revisar los contratos de trabajo de las cuatro trabajadoras individualizadas en la multa -que no contienen estipulación alguna referida al beneficio de traslado en taxi colectivo-, sus anexos, la carta de término del beneficio de 25 de abril de 2024, y reconstruir la conducta desplegada por las partes a lo largo de un período de más de cuatro años, contado desde marzo de 2020, para concluir, recién a partir de ese examen, que existía una cláusula tácita incorporada al contrato de trabajo. Nótese que la propia fiscalizadora dejó constancia de que el beneficio se otorgó originalmente *"durante el periodo de la situación sanitaria del país por pandemia COVID-19"*, lo que exigía, adicionalmente, ponderar si su continuidad posterior al término de la alerta sanitaria -declarada por la autoridad competente con fecha 31 de agosto de 2023- obedeció a una modificación de un contrato en el que ya se entendía incorporada tácitamente esa cláusula de traslado o a un período de transición para volver a la situación laboral pre pandemia, en materia de traslados, cuestión que por su propia naturaleza excede el estándar de la mera constatación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GLEXCYMFDZT

Quinto: Que cabe distinguir entre la actividad de calificación jurídica inherente a toda fiscalización -esto es, subsumir un hecho no controvertido bajo una categoría legal preexistente- y la actividad, cualitativamente distinta, de determinar la existencia misma de un derecho u obligación contractual no escriturado a partir de la ponderación de prueba relativa a la voluntad e intención de las partes, exteriorizada en una conducta prolongada en el tiempo. Solo la primera constituye ejercicio legítimo de la potestad fiscalizadora e interpretativa que los artículos 503 y 505 del Código del Trabajo y el artículo 1° letras a) y b) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1967 confieren a la Dirección del Trabajo -facultad que, por lo demás, en cuanto a la interpretación, se circunscribe por el propio tenor de la letra b) de esta última disposición a fijar *"el sentido y alcance de las leyes del trabajo"*, no el de los contratos individuales-; la segunda actividad en cambio, excede ese ámbito y se emplaza en el de la interpretación y aplicación de los contratos de trabajo que el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo reserva a los Juzgados de Letras del Trabajo.

Sexto: Que, conforme a lo razonado, la sentenciadora incurrió en error de derecho al interpretar los artículos 503 y 505 del Código del Trabajo y el artículo 1° letras a) y b) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1967 con un alcance que dichas disposiciones no contemplan, validando con ello una actuación de la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia que, al establecer por sí y ante sí la existencia de una cláusula tácita incorporada a los contratos de trabajo de las trabajadoras individualizadas en la multa, excedió las facultades fiscalizadoras e interpretativas que la ley le confiere e invadió el ámbito que el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo reserva en forma privativa y excluyente a los Juzgados de Letras del Trabajo, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en cuanto a que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, actuando válidamente solo dentro de su competencia y en la forma que la ley prescribe, sin que puedan atribuirse -ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias- otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido, bajo sanción de nulidad de todo acto que contravenga dicho mandato. De esta forma, al determinar por sí y ante sí la existencia de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GLEXCYMFDZT

una cláusula tácita, la Inspección se arrogó precisamente una facultad que la ley no le confiere. vulnerando con ello la garantía contemplada en el artículo 19 N°3 inciso quinto de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 6° y 7° de la misma Carta Fundamental. Dicho error de derecho influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto condujo a rechazar la alegación principal de la reclamante y, en consecuencia, a mantener -con la sola rebaja de su monto- una sanción que, de haberse aplicado correctamente las normas citadas, debió ser dejada íntegramente sin efecto por incompetencia del órgano que la impuso.

En estas condiciones, el recurso de nulidad será acogido, procediéndose a anular la sentencia impugnada y dictándose a continuación, y sin nueva vista, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo y, 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante contra la sentencia de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-676-2024, caratulados "[redacted] *con Inspección,* la que en consecuencia **es nula**, dictándose a continuación, y sin nueva vista, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la abogada integrante Catalina Infante Correa.

Rol Laboral-Cobranza N°1856-2025.

Elsa Barrientos Guerrero
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis
10:54 UTC-3

Tomás Guillermo Gray Gariazzo
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis
13:29 UTC-3

Catalina CYNTHIA INFANTE CORREA
Abogado
Corte de Apelaciones
Dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis
11:29 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GLEXCYMFDZT

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Elsa Barrientos G., Tomas Gray G. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, dieciseis de septiembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a dieciseis de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GLEXCYMFDZT